



ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Solicitantes: **Jueza Juana Fuentes Velázquez**, Directora Nacional de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, como se acredita con la escritura pública número **52,248** de **04 de Julio de 2024**, expedida por la licenciada Sara Cuevas Villalobos, Titular de la **Notaría número 197 de la Ciudad de México [Anexo 1]**.

Asunto: Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

HONORABLE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PRESENTE

Quien suscribe con el carácter indicado, el respeto y consideración debidos, haciendo uso de algunos argumentos plasmados por diversos juzgadores federales, solicito a este honorable Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, el uso del

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a la “iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial,” que ya fue aprobada por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, por violación a la autonomía e independencia de los órganos e integrantes del Poder Judicial de la Federación, señalando como medio para oír y recibir citas y notificaciones el correo electrónico **jfuentesv@cjf.gob.mx** y teléfono: **55 14 91 14 23**.

FUNDAMENTOS

Los fundamentos de esta solicitud son los siguientes:

1. El artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

2. El precepto constitucional establece que ese servicio será gratuito y que las leyes federales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, lo que prohíbe de ese modo que se reúnan dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. Con ello, la máxima que dispone que en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar, mucho menos para modificar la Constitución y eliminar el sistema de contrapesos entre los poderes.

4. El principio de independencia judicial y el derecho a un juez natural también están contemplados en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita entre otros organismos, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal.

6. El artículo 100 constitucional establece que la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad,

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

7. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina en su artículo 11, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes.

CASO PARTICULAR

En la “iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial,” que ya fue aprobada por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se establece: 1. El cese de todos los que, material y formalmente hablando, somos juzgadores en México: Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistradas, magistrados, juezas y jueces, federales y locales; 2. La elección popular de los juzgadores que reemplazarán a aquéllos; 3. Sustitución del Consejo de la Judicatura Federal (en adelante “el CJF”) por, destacadamente un Tribunal de Disciplina Judicial y un órgano de administración; 4. Algunas reglas procesales de menor relevancia para esta petición. Posteriormente, en dictamen aprobado en agosto de 2024 se modificó tal planteamiento inicial para que se propusiera actuar

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gradualmente en la destitución de toda la judicatura federal, de manera que ahora se propone sustituir a más de cuatrocientas personas juzgadoras en el mes de mayo de 2025, mediante elección popular y en caso necesario, mediante sorteo o insaculación en “tómbola”, y el resto de integrantes de dicha judicatura federal, en 2027.

ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD CONTRA LA INICIATIVA DE REFORMA

Con la iniciativa de reforma se pretende realizar un cese indiscriminado y total de los integrantes del Poder Judicial Federal y de los Poderes Judiciales de los Estados de la República Mexicana. El artículo segundo transitorio del Dictamen de la Cámara Baja, genera esta consecuencia, pues si bien en una primera aproximación permiten su permanencia a través de someterse al proceso de elección popular ideado para la renovación, lo cierto es que el hecho mismo de someterlos a ese mecanismo afecta a la inamovilidad en el cargo que se adquirió por norma constitucional, como una garantía de independencia, pero además está diseñado para que en términos reales no puedan resultar vencedores (sistemáticamente todos los actores políticos relevantes de la fuerza política dominante, empezando por el Presidente de la República, en sus conferencias matutinas cotidianas nos tildan de corruptos y en el diseño de la boleta proyectada para la elección se prevé destacar cuál de los contendientes es uno de esos jueces).

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El despropósito de ese hecho por sí mismo, así como sus implicaciones y consecuencias ya fueron advertidos al Estado Mexicano por la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de la Organización de las Naciones Unidas, Margaret Satterthwaite (en adelante “La Relatora”), el 29 de julio de 2024. De manera inicial mostró la preocupación por el contexto en el que se da la propuesta de reforma constitucional al Poder Judicial, debido a la constante intimidación de las operadoras y los operadores de justicia y los reportes de interferencias en la independencia judicial a través de ataques verbales, incluidas amenazas, por parte de los poderes ejecutivo y legislativo en su contra. Estableció que “la remoción anticipada de todos los jueces en funciones una vez que los nuevos jueces sean electos sería una clara violación de la permanencia en el cargo judicial” así como “socavar la independencia de la judicatura mexicana”, al igual que cuestionó su compatibilidad con las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos que vinculan a México y señaló sus posibles impactos: “... resultan profundamente preocupantes los informes que indican que aproximadamente 1800 jueces y funcionarios serían inmediatamente despedidos tras la implementación de esta reforma (**actualmente sería una remoción gradual, según nuevo dictamen aprobado en agosto de este 2024**). La remoción abrupta de un número tan grande de funcionarios judiciales podría retrasar la administración de justicia para los ciudadanos comunes que esperan decisiones judiciales, y podría violar su derecho a un juicio justo” Y a partir de los estándares internacionales sobre la materia, elaboró una serie de advertencias, entre ellas: “La remoción anticipada de todos los jueces en funciones una vez que los nuevos jueces sean electos

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sería una clara violación de la permanencia en el cargo judicial. La imposición de una prohibición de trabajar durante los dos años siguientes a su remoción también atenta contra sus derechos laborales y el derecho a recibir una pensión. Como es bien sabido, el derecho internacional de los derechos humanos, y muy especialmente el sistema interamericano, considera al cese masivo de personas juzgadoras como un acto ilícito internacional por ser un claro atentado contra múltiples derechos humanos y muy especialmente contra el acceso a la justicia, la protección judicial y las garantías judiciales y naturalmente un atentado contra la independencia judicial. La Corte IDH, por instancia de la propia CIDH, en el caso *Camba* tuvo la oportunidad de dejar asentado con total claridad que la destitución masiva de jueces “constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático”, lo que “constituye un actuar intempestivo totalmente inaceptable” provocando “una desestabilización del orden democrático existente”.

Durante los últimos tres lustros, guiada por el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos, y muy especialmente por fuerza moral y jurídica que ha demostrado tener la Convención Americana sobre Derechos Humanos en nuestra región y en otras latitudes, la judicatura mexicana ha asumido un rol de garante permanente de los derechos humanos; cada una de nosotras y nosotros hemos aceptado dignamente nuestro rol como defensoras y defensores de esos derechos que nos viene asignando, justo desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Además de los

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desastrosos efectos para la Democracia que traería el desmantelamiento del sistema de protección judicial de los derechos humanos en México, este proyecto de reforma judicial que actualmente cursa en la Cámara baja del Congreso Federal mexicano, de concretarse, naturalmente comprometería la responsabilidad internacional del Estado mexicano también por producir diversas violaciones a derechos sociales-laborales, así como a derechos civiles y políticos de un amplio grupo de personas que veremos gravemente dañados nuestros proyectos de vida y los de nuestras familias y comunidades. La reforma judicial bajo examen está cuidadosamente planeada para alcanzar el principal objetivo político que la fuerza política gobernante en México: legitimar el cese de todas las autoridades judiciales que actualmente defendemos los derechos humanos en México y que cada vez les resultan más incómodos para su agenda autocrática. La “reforma judicial” busca deshacerse prácticamente de la totalidad de juzgadoras y juzgadores que actualmente tienen un claro rol de defensores de derechos humanos y reemplazarlos por actores institucionales altamente politizados que se deban a las agendas políticas de las mayorías electorales en el poder.

En este sentido, el cese masivo y total de la actual integración de la Suprema Corte y de las Juezas y Jueces de Distrito y Magistradas y Magistrados de Circuito es una escalada más, en una estrategia de anulación del control al poder que se vive actualmente en México, como ya fue alertado en el apartado de contexto de este escrito. Este comportamiento autocrático del gobierno federal y sus mayorías legislativas, ha sido

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

paradójica y perversamente disfrazado con un discurso de supuesta “legitimación democrática”, pero en la realidad envuelve una agenda de concentración total del poder que anula principios esenciales de la democracia representativa interamericana y que configura una “jugada política” que consolida un golpe de estado técnico, como ya fue advertido antes.

Ahora, no desconocemos el criterio jurisprudencial de la contradicción 293/2011, pero consideramos que la gravedad de esta situación demuestra la necesidad de que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aparte de dicho precedente. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de julio de 2011 retornó al sistema de control dual (que en la actualidad sigue vigente), que permite a todos los jueces del país y no solo a los jueces de amparo, realizar un control de convencionalidad/constitucionalidad *ex officio* y de manera difusa, al resolver el expediente varios 912/2010, en cumplimiento a la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. México, emitida por la Corte IDH el 23 de noviembre de 2009.

Esta sentencia constituye un punto culminante y un parteaguas en el actual constitucionalismo mexicano, porque como se dijo en el párrafo precedente, se retorna a un sistema de control constitucional mixto: concentrado principalmente por medio del juicio de amparo a cargo de los tribunales de la Federación especializados y difuso por parte de todos los jueces (incluyendo a los jueces locales), vía excepción; se restringe la

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interpretación de la jurisdicción militar; se establece el estatus normativo de los derechos humanos de fuente constitucional e internacional, a partir de la reforma constitucional de **junio de 2011**, mediante un modelo de interpretación conforme; y, se reconoce la función normativa de las resoluciones y precedentes de la Corte .IDH

Entonces, los ministros sostuvieron que el artículo 1o constitucional debía ser interpretado con relación al artículo 133 de la propia Constitución. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, argumentó que los jueces (no especializados en amparo) sin ejercer un control concentrado como es el amparo, en el ámbito de sus facultades, deben preferir los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, a pesar de lo establecido en normas inferiores, a fin de que estas últimas no sean aplicadas.

Además, el Pleno de la Corte estableció que, por lo señalado anteriormente, el modelo de control de constitucionalidad mexicano es mixto: porque existe un control concentrado por medio del amparo, la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales a cargo de los tribunales (especializados) del Poder Judicial de la Federación; y, un control (difuso) por parte de todos los demás jueces, que pueden realizar de forma incidental en los procesos ordinarios en los que son competentes.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Posteriormente, el **3 de septiembre de 2013**, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 sustentada entre diversos tribunales colegiados de circuito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esencia, determinó: 1. No hay jerarquía entre las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, ya sea constitucional o convencional; 2. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, respecto del cual se deben analizar las normas y actos; 3. La jurisprudencia de la Corte IDH, es vinculante para todos los jueces en México, siempre que sea más favorable a la persona; y, 4. Cuando en la Constitución haya una restricción expresa en el ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que diga la Constitución.

Lo resuelto por la Corte, a nuestro parecer, tiene puntos ambivalentes. Se sostiene ello porque los puntos 1, 2 y 3 señalados anteriormente, se apegan a lo resuelto en el expediente varios 912/2010 y al actual diseño constitucional de interpretación conforme, ya que se dota a la Constitución de verdadera fuerza normativa, pero con un enfoque de derechos humanos, en tanto que, conforme al artículo 10 constitucional: todas las normas son objeto de remisión interpretativa al propio parámetro constitucional, que es la propia Constitución y los tratados internacionales, bajo lo que más favorezca a la persona; y, el contenido de las normas de derechos humanos, se fija a partir de la Constitución y los tratados internacionales, pero también desarrollados por la jurisprudencia internacional, en concreto de la Corte IDH.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, el punto número 4, relativo a cuando en la Constitución haya una restricción expresa en el ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que diga la constitución, esto nos parece que rompe con el actual diseño constitucional mexicano, ya que en la sentencia la Corte justifica ese postulado bajo el principio de supremacía constitucional, cuando precisamente, en respeto a este principio, es que debe acatarse lo que expresamente señala la Constitución, en el sentido de que, todas las normas, incluyendo las restricciones constitucionales, deben ser objeto de remisión al parámetro de regularidad bajo una interpretación conforme y el principio pro persona.

En efecto, el ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, al formular su voto particular en la contradicción 293/2011, señaló que la determinación de blindar las restricciones constitucionales de un control, contraviene el actual modelo constitucional mexicano cuya pauta principal es el principio pro persona y la igualdad entre derechos humanos de fuente constitucional y convencional, refiriendo que:

[C]on la reforma de dos mil once, el Constituyente, como órgano democráticamente legítimo, generó una solución novedosa que puede no gustar a muchas personas. No obstante, al asumir el cargo de ministro de la Suprema Corte protesté guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Es por ello que independientemente de la posición que se tenga con respecto a la idea «derechos humanos», en la

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución se les ha otorgado un estatus específico que debe ser cabalmente garantizado. Lo dispuesto en ella nos conduce a maximizar la interpretación conjunta de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional en aras de otorgarle la mayor protección posible a las personas. Desde el momento en que se dice que ello será así «salvo» cuando exista una restricción constitucional expresa, se está desconociendo lo dispuesto en el propio texto constitucional en razón del desplazamiento que se hace de los derechos de fuente convencional frente a lo dispuesto, no como derecho, sino como restricción, por la Constitución nacional, utilizándose así un criterio jerárquico. La posición mayoritaria genera una regla universal de interpretación por virtud de la cual el derecho convencional cede frente al derecho constitucional desplazando la posibilidad de resolver los problemas caso por caso aplicando efectivamente el principio pro persona. No es verdad, como sostiene la resolución votada por la mayoría, que la interpretación generada por ella permita la ponderación caso por caso de todos los derechos humanos. Para que ello fuere así, debía darse la plena igualdad entre los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional. Pero como se introdujo una diferenciación entre uno y otro tipo de derechos al darle preeminencia jerárquica a las restricciones constitucionales, tal igualdad se rompió. Lo más que puede hacerse en este tipo de operación es determinar si en la situación concreta que se enfrente existe tal restricción para, a

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

partir de ahí, desplazar al derecho humano establecido en un tratado. [sic].”

Este tema es muy importante, dado que, no es un hecho desconocido que la Constitución mexicana, aunque, aparentemente prevé un proceso de reforma rígido, en realidad es flexible pues desde 1917 se ha modificado centenares de veces y ello obedece generalmente a la agenda política del presidente de la república en turno. Lo cual, en algunas ocasiones, ha resultado en una violación a los derechos humanos y como lo estamos viviendo con esta iniciativa de reforma constitucional, puede ser catastrófico para la nación.

Entonces, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptado en la contradicción 293/2011, provoca que, a pesar de que exista una restricción constitucional que vulnere derechos humanos, ello no pueda ser reparado, ya que los jueces en México se deben someter a lo que expresamente prevea la constitución. Lo anterior no solo vulnera la supremacía constitucional de la Constitución mexicana, que expresamente ordena que todas las normas en materia de derechos humanos, deben ser remitidas para su validez al bloque de constitucionalidad, pero además, ello genera condiciones que pueden derivar en un escenario catastrófico, ya que, esto permite al poder reformador, que se encuentre dominado por el régimen en turno, modificar la Constitución y restringir derechos humanos sin que se puedan juzgar esas restricciones y verificar si las mismas vulneran o no los derechos de las personas. Lo señalado tiene muchísima relevancia y más aún, en países como

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

México, cuya democracia constitucional todavía se encuentra en desarrollo. Esperamos que los Ministros y Ministras integrantes de la actual Corte, se aparten del criterio de la contradicción 293/2011 y sigan dotando de fuerza normativa a la Constitución, pues sólo así seguirá vigente un verdadero constitucionalismo en México. Lo reiteramos, es un hecho notorio y como actualmente se ha demostrado, el criterio de la contradicción 293/2011 constituye un verdadero peligro ante la posibilidad del poder reformador de la Constitución, de establecer restricciones que generen violaciones a derechos humanos, y que no puedan ser reparadas a través de un control judicial, como es esta “reforma judicial” que es regresiva porque afectaría el derecho de toda persona a contar con un juez natural imparcial y, a la vez, se vulnerarían los derechos de las juzgadoras y juzgadores mexicanos.

Finalmente, en el contexto mexicano actual es importantísimo que siga vigente la fuerza normativa constitucional, que, a nuestro juicio, se consolidará si se apartan del criterio de la contradicción 293/2011, es decir, que se autorice el control judicial a las restricciones constitucionales, determinación que se anhela a fin de que en México siga existiendo la división de poderes, la independencia judicial y la democracia constitucional.

Entonces si el poder reformador de la Constitución no se identifica con el poder constituyente soberano e ilimitado del pueblo, entonces puede ser considerado como una autoridad

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

emisora de actos potencialmente violatorios de derechos humanos y efectuar actos inconvencionales a la luz de los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano.

A partir de todo lo dicho hasta este momento, es posible construir el siguiente argumento:

1. De la mera remisión de los artículos 1º, 103, 107, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible obtener un enunciado normativo que contenga la procedencia o la improcedencia de esta solicitud para que la Suprema Corte ejerza sus facultades y elucide lo concerniente a la independencia del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de los Estados de la República Mexicana.

2. El Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está limitado, en principio, por las normas del procedimiento de reforma establecidas en el artículo 135 constitucional.

3. El medio de control por antonomasia para proteger al individuo contra las posibles violaciones a las garantías individuales es el juicio de amparo. Sin embargo, este Alto Tribunal antes de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, había sostenido criterios en el sentido de que no es procedente el juicio de amparo contra reformas

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucionales. Empero, consideramos que cuando la reforma constitucional propuesta entra en colisión con principios y valores constitucionales, es viable que este Alto Tribunal, como garante de la constitución, examine el contenido de esta solicitud para mantener el equilibrio de poderes que deriva de la interpretación de los artículos 39 y 49 constitucionales.

4. El Congreso de la Unión y las legislaturas locales, cuando actúan en su carácter de Poder Reformador (limitado) de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en los artículos 1º, 133 y 135 constitucionales, en este nuevo paradigma de derechos humanos a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, al igual que los límites, valores y principios constitucionales, a saber, división de poderes e independencia de los tribunales y juzgados nacionales.

5. Es posible que el Poder Reformador de la Constitución emita actos apegados al procedimiento constitucional de reforma y también es posible que los emita con desapego a tal procedimiento y por ende resulten inconstitucionales e inconvencionales.

Por lo tanto:

6. Es posible considerar al Poder Reformador de la Constitución como autoridad constituida y que, por ello, no tiene

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facultad constituyente, por lo que en consecuencia no debe modificar el texto de las normas constitucionales que salvaguardan formal y materialmente la independencia judicial, pues sería un contrasentido argumentar que el procedimiento de reforma se controla a sí mismo cuando lo que se vislumbra es una pretensión arbitraria de cooptar o someter al Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de los Estados de la República.

De ahí la procedencia de la solicitud que pedimos se revise en el fondo la constitucionalidad de una norma constitucional que podría entrar en conflicto con los valores y principios fundamentales de la Constitución, como son la independencia judicial, la inamovilidad de las juezas y jueces y los derechos adquiridos que deben operar en beneficio de la sociedad.

Este planteamiento busca que se abra una interpretación que consolide las auténticas democracias garantistas de las libertades y derechos humanos, que ha sido adoptado por tribunales de otros países. En efecto, algunas Cortes Supremas han adoptado el criterio de que es procedente revisar reformas constitucionales que contienen normas que podrían entrar en conflicto con otros principios, valores o normas constitucionales preexistentes. A continuación, se destacan algunos ejemplos:

1. India. La Corte Suprema de la India desarrolló la doctrina de la "estructura básica" (Basic Structure Doctrine) en

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el caso *Kesavananda Bharati v. State of Kerala* (1973). Según esta doctrina, incluso las enmiendas constitucionales no pueden alterar la "estructura básica" de la Constitución, es decir, aquellos principios fundamentales sobre los cuales se basa la Constitución.

La Corte ha utilizado esta doctrina para invalidar enmiendas que considera que violan esta estructura.

2. Sudáfrica. El Tribunal Constitucional de Sudáfrica ha estimado que las enmiendas constitucionales deben ser consistentes con los valores fundamentales de la Constitución, tales como la dignidad humana, la igualdad y la libertad. En el caso *Certification of the Constitution of the Republic of South Africa*, 1996, el Tribunal rechazó partes de una enmienda constitucional que no cumplieran con ciertos principios fundamentales.

3. Colombia. La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que ciertas enmiendas constitucionales pueden ser inconstitucionales si afectan la "identidad constitucional" del país. Esto se vio en el fallo sobre la reforma constitucional que intentaba permitir la reelección presidencial indefinida. En 2016, en la sentencia C-230/2016, la Corte declaró que esta reforma violaba la "cláusula de intangibilidad" que protege los principios fundamentales de la Constitución.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Alemania. En el caso (BVerfGE 89, 155) el Tribunal Constitucional Federal Alemán [*Bundesverfassungsgericht*] aborda la relación entre la soberanía nacional de Alemania y la transferencia de competencias a instituciones de la Unión Europea (UE).

En Alemania, la Ley Fundamental (su Constitución) establece ciertos límites que no pueden ser violados, incluso si se trata de reformas constitucionales. Uno de esos límites es la identidad constitucional, que protege principios fundamentales, como la legitimidad democrática y la soberanía del pueblo.

El artículo 20 de la Ley Fundamental establece que el pueblo tiene el poder soberano y que la democracia es un principio esencial. Por su parte, el artículo 79, párrafo 3, indica que estos principios no pueden ser modificados ni siquiera mediante reformas constitucionales.

El artículo 23 de la Ley Fundamental permite que Alemania delegue competencias a la UE, pero sólo hasta el punto en que no se violen los principios fundamentales establecidos en el artículo 79, párrafo 3. En otras palabras, Alemania puede transferir ciertas competencias a la UE, pero no puede hacerlo de manera que ponga en peligro la soberanía democrática de su propio pueblo.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso específico mencionado, el Tribunal Constitucional Alemán determinó que, aunque Alemania puede participar en la UE y ceder algunas competencias, esto no debe comprometer los derechos democráticos de los ciudadanos alemanes ni la soberanía nacional que la Constitución protege.

Invocamos con deferencia estos precedentes porque estimamos que podrían servir de reflexión a este Alto Tribunal para examinar la importancia en una democracia constitucional sobre cómo diferentes tribunales supremos han utilizado el control de constitucionalidad para garantizar que las reformas constitucionales no violen los principios y valores fundamentales de sus respectivas constituciones.

Insistimos, lo que está en riesgo es el derecho de toda persona a contar con un "juez natural", doctrina desarrollada por esta Suprema Corte y la Corte Interamericana, que se vincula con la cláusula pétrea de que, en México, el Poder Judicial debe ser independiente de acuerdo con el artículo 17 constitucional.

Esta iniciativa de reforma constitucional pone en riesgo superlativo la garantía de acceso efectivo a la justicia en función de la garantía de los derechos fundamentales que conforman la esfera de lo indecible, el carácter cognitivo y la rígida sujeción a la Constitución y la ley que los tres poderes de la Unión tienen el deber de observar.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior se sigue que la esfera de competencia de las funciones políticas de gobierno, las cuales incluyen, además de las funciones de gobierno propiamente dichas, las funciones legislativas igualmente legitimadas por la representación política, deben desarrollarse obviamente respetando la constitución.

Por lo señalado anteriormente, de manera respetuosa solicitamos a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haga uso del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a la “iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial,” que ya fue aprobada por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, por violación a la autonomía e independencia de los órganos e integrantes del Poder Judicial de la Federación, y declare su invalidez.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: [E]n los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, si bien el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no establece la figura de medidas cautelares, estimamos que debe estarse a los principios generales del derecho y al principio pro persona a que se refieren los artículos 1o constitucional y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en atención al derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, que es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación, solicitamos como medida cautelar la suspensión del procedimiento de reforma constitucional, hasta en tanto el Pleno de este Máximo Tribunal de la Nación, se pronuncie de fondo en cuanto a la solicitud del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a la “iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial”.

En este sentido, consideramos que como analogía puede acudir a la figura de la suspensión en el juicio de amparo, pues este constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRECEDENTES DE ESTE ALTO TRIBUNAL

Es necesario destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha utilizado esta facultad en los precedentes que se citan a continuación.

1. En la resolución del expediente varios **698/2000-PL** el Pleno determinó que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles debía abstenerse de rendir el informe de sus funciones, de manera directa, ante el Poder Legislativo y, en observancia al principio de división de poderes, se determinó que dicho informe debía ser rendido ante los Plenos de la propia Corte y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF). En este precedente se señaló esencialmente que, a través de dicha vía, el Pleno de la Corte era competente para conocer y decidir “aquellas cuestiones que pudieran involucrar una afectación a la autonomía del PJJF” y que esto derivaba del sistema constitucional vigente, en el que la Corte es el órgano terminal competente para resolver los medios de control constitucional de las leyes y actos de las autoridades legislativa y administrativas en los que se cuestionara la inconstitucionalidad de los mismos, ello en salvaguarda de la supremacía constitucional y de la división de poderes.

2. La resolución emitida en el expediente **3/2007** relativo a la Solicitud de ejercicio de la Facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la LOPJJF (que ahora corresponde a la fracción

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XVII), en donde se determinó que la Auditoría Superior de la Federación no era competente para evaluar el sistema de carrera judicial del PJJF, situación que pretendía llevar a cabo a través de una auditoría para la que había requerido al CJF la entrega de información relativa al ejercicio presupuestal de 2006, así como otra diversa relacionada con aspectos normativos y procedimentales.

PRECEDENTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En los precedentes que se citan a continuación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios relevantes que consideramos abonan a la reflexión de esta comedia petición.

1. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela.

2. Boleso, Héctor Hugo vs. Argentina.

3. Cajahuanca Vásquez vs. Perú.

4. Chocrón Chocrón vs. Venezuela.

5. Colindres Schonenberg vs. El Salvador .

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador.

7. López Lone y otros vs. Honduras.

8. Reverón Trujillo vs. Venezuela.

9. Rico vs. Argentina.

10. Ríos Avalos y otro vs. Paraguay.

11. Tribunal Constitucional vs. Perú.

12. Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador.

13. Urrutia Labreaux vs. Chile.

14. Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala.

15. Gutiérrez Nava y otros vs. Honduras.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PETICIONES

Por lo expuesto y fundado anteriormente, procede:

1. Se solicita tengan a bien dar trámite urgente a esta petición, de ser posible vía virtual, porque en esta fecha tres de septiembre de 2024 se sabe que se iniciará la discusión en lo general del dictamen de 26 de agosto del año en curso, concerniente a la propuesta de reforma judicial, a la par que también se conoce que la base trabajadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante votación mayoritaria, determinó iniciar suspensión de actividades a partir de esta fecha, considerando además el impacto que los hechos narrados tienen en el Estado de Derecho, la independencia judicial, los derechos humanos de todas las personas y como consecuencia en la regularidad democrática de México.

2. Que se tenga a la asociación signante de este escrito, a través de su Directora Nacional, **solicitando el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, en relación con la “iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial” **para que se declare su invalidez.**

3. Se decrete como medida cautelar la suspensión del procedimiento de reforma constitucional, hasta en tanto el Pleno de este Máximo Tribunal de la Nación, se pronuncie de fondo.

4. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fije una posición a favor de que se respete la independencia del Poder Judicial de la Federación y de que se mantenga su actual integración hasta en tanto se realice un objetivo diagnóstico de los problemas que ocasionan la corrupción, la inseguridad y la impunidad en el país, para así, con un gran diálogo nacional de todos los sectores involucrados e interesados en el sistema de justicia, participen en una propuesta seria y objetiva de reforma.

5. Que se ejerzan todas las acciones necesarias para conservar la separación de poderes establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **para asegurar que no se elimine el sistema de contrapesos entre los poderes de la Unión.**

6. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza todas las acciones concretas necesarias que estime



ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conducentes en defensa de la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación.

Ciudad de México, septiembre 3 de 2024.

Atentamente

“Por el honor y la defensa del Poder Judicial de la Federación”

(Firmado electrónicamente)

Jueza Juana Fuentes Velázquez

Directora Nacional

DIRECTIVA NACIONAL

Juez Rafael Rodrigo Cruz Ovalle. **Subdirector Nacional.** Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso. **Director Nacional Jurídico.** Jueza Abigail Ocampo Álvarez. **Directora Nacional de Atención a Juzgados Especializados.** Magistrada Iliana Fabricia Contreras Perales. **Directora Nacional de Organización.** Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. **Directora Nacional de Atención a Juzgadoras y Juzgadores Jubilados.** Magistrada Mayra González Solís. **Directora Nacional de Igualdad y Género.** Magistrado Alejandro López Bravo. **Director Nacional de Publicaciones.** Juez Faustino Gutiérrez Pérez. **Director Nacional de Relaciones Públicas y Vinculación Social.** Jueza Margarita Morrison Pérez. **Directora Nacional de Cultura.** Juez Mario Felipe Mata Ríos. **Director Nacional de Finanzas.** Magistrado Antonio Ceja Ochoa. **Director Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional.** Jueza Bertha Patricia Orozco Hernández. **Directora Nacional de Registro.**